



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
N° 68001-31-03-004-2022-00063-00**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

1.- Alléguese nuevo poder especial que cumplan con las condiciones previstas en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es:

- Corrigiendo la referencia del proceso, teniendo en cuenta que el misma se menciona al demandante Guillermo Lancheros Amaya, pero quien confiere el poder bajo esa condición es Claudia Roció Lancheros Penagos.
- Determinése e identifíquese claramente el título valor (pagaré) base de recaudo, toda vez que el aportado como anexo de la demanda no advierte dicha situación, máxime que allí solo se dice que es por \$200.000.000, cuando en la autorización para llenar espacios en blanco se habla del pagaré N° 01.
- El documento en mención puede otorgarse en la forma prevista por el inciso 2° del precitado artículo 74 ibídem, es decir, con nota de presentación personal de su poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o si dicho poder se confiere como mensaje de datos, debe realizarse en la forma prevista por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; señalando expresamente: **(I)** La dirección de correo electrónico del apoderado que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, **(II)** allegar el respectivo soporte del mensaje de datos contentivo de la remisión del poder en mención, teniendo en cuenta que, el poder otorgado mediante mensaje de datos corresponde a aquel, cuya información es *generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el*

telegrama, el télex o el telefax, tal y como lo establece el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999.

2.- Alléguese debidamente digitalizado el pagaré que se pretende ejecutar con base en la garantía real, en tanto que el mismo no se acompañó con los anexos de la demanda, pese a relacionarse en el numeral 5º del acápite denominado **“PRUEBAS Y ANEXOS”**.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012b14c3f3ad5a691ebf90582489438198c6cb46b820390d8ab6d596cf6db1e2**

Documento generado en 26/04/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>